

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.D.L., en nombre y representación de Philips Ibérica, S.A., contra la Orden del Consejero de Sanidad de fecha 29 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato de suministro de “Arcos radioquirúrgicos para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 31/2017 (A/SUM-011784/2017), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 13 de septiembre de 2017 se publicó en el DOUE convocatoria de licitación del suministro mencionado procedimiento abierto y criterio único el precio. El valor estimado asciende a 468.200 euros.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que rige el contrato, se estableció como uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica, punto 5 de la cláusula 1 del Pliego, que el empresario acreditará el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos ofertados mediante la

cumplimentación de un formulario en el que se recoja la descripción técnica del equipo, siendo excluidos de la licitación aquellas empresas que no cumplan con el criterio de selección de solvencia técnica.

Segundo.- El 29 de noviembre fue notificada a los interesados la adjudicación del contrato de suministro a General Electric Healthcare España. En segundo lugar resultó clasificada IRE Rayos X y en tercer lugar la recurrente.

Tercero.- El 22 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Philips Ibérica en el que solicita que se proceda a la retroacción del procedimiento al momento procedimental oportuno y se tome en consideración el hecho de que tanto la oferta presentada por General Electric como la presentada por IRE Rayos X no cumplen con las exigencias del Pliego.

El 28 de diciembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Señala que una vez revisada de nuevo la documentación aportada por la empresa General Electric y a la luz de las consideraciones efectuadas por la recurrente, la Comisión técnica de valoración se ratifica en el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo ofertado por tanto por General Electric como por IRE Rayos X. Se hace constar que el recurso especial presentado por la empresa Philips atribuye a las empresas información que realmente no aparece en las ofertas técnicas presentadas. Asimismo, señala que se hacen afirmaciones que tergiversan el literal y el sentido de las ofertas presentadas y lo manifiesta para su valoración por el órgano competente.

Cuarto.- Con fecha 3 de enero de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado escrito General Electric solicitando la desestimación del recurso por las razones que serán tenidas en cuenta el resolver sobre el fondo. Mantiene la conformidad a derecho de la valoración de la oferta y ausencia de vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) pues si consigue la exclusión de los clasificados en mejor posición que la suya podría obtener la condición de adjudicatario del suministro.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo pues la Orden impugnada fue adoptada el 29 de noviembre de 2017, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 22 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro

sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- El punto 9 del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece respecto del equipo 1 “generador de rayos X” y el punto 10 respecto del equipo 2 “arco radioquirúrgico digital con software vascular”:

CONECTIVIDAD

La unidad deberá ser compatible con el estándar DICOM 3 tanto para gestión de pacientes, como para impresión de imágenes, debiendo cumplir los siguientes servicios:

- Basic Greyscale Print scu.
- Storage SCU / SCP.
- Storage Commitment seu.
- Verification SCU / sep.
- Modality Worklist seu.
- Modality Performed Procedure Step.
- Query Retrieve seu.
- DICOM ROSR o capacidad de transmitir las Indicaciones dosimétricas al RIS.

General Electric ofertó el equipo OEC FLUOROSTAR COMPACT.

Alega la recurrente incumplimiento por parte de la entidad adjudicataria de varias características esenciales del PPT. En concreto el requisito de conectividad, en lo referente a ser un equipo compatible con el estándar DICOM 3, que permite la gestión de pacientes, y también la impresión de imágenes. Además señala que en el Documento de Especificaciones técnicas incluido por General Electric en el expediente de contratación, se puede observar como en el apartado de Gestión de Exámenes se indican cuáles son los niveles DICOM de este equipo y en el listado no aparece el nivel exigido por los mínimos de conectividad del PPT, esto es, no aparece reflejado el nivel DICOM Query Retrieve.

General Electric en su escrito de alegaciones señala que entre la documentación presentada al expediente se adjuntó la declaración CE de conformidad del equipo FLUOROSTAR 7900 COMPACT. En dicha declaración, se incluye expresamente en la página 2 el producto DICOM 3.0 interface, como producto conforme con los requisitos esenciales de las distintas Directivas de productos sanitarios de aplicación. El nivel se encuentra claramente indicado en la página 28 (epígrafe 1) del Documento de Conformidad DICOM (DICOM Comformance Statement) al que PHILIPS hace referencia en su recurso, indicándose incluso las diferentes opciones que se desglosan a través de esta modalidad DICOM.

La empresa General Electric, en el Formulario Técnico relativo a la solvencia técnica, indica en el punto 10 (Conectividad), apartado séptimo, que “SI” ofrece el mencionado servicio Query Retrieve SCU. Igualmente, en el descriptivo técnico de la oferta del arco quirúrgico Fluorostar 7900 Compact, en la página 9 se incluye entre los servicios DICOM3 el citado Query Retrieve. Procede en consecuencia desestimar el motivo de recurso. La desestimación del recurso por este motivo haría innecesario el examen de los alegados incumplimientos respecto de la clasificada en segundo lugar pues en nada podría beneficiar a la recurrente la posible estimación de uno solo de los dos motivos de recurso dado que no conseguiría la posición de adjudicatario al haber otra empresa mejor clasificada. No obstante, conviene también su análisis.

Sexto.- En segundo lugar el recurso pretende la exclusión de IRE Rayos X, empresa licitadora clasificada en segunda posición, porque tampoco cumple con las especificaciones técnicas mínimas establecidas en distintos apartados del PPT.

Concretamente, en el apartado 6º del Anexo I del PPT, se exige que los equipos ofertados cuenten con “*entrada de vídeo para conexión de señales externas al equipo (p. ej. Equipos de endoscopias, ecografías, etc)*” y que también cuenten

con *“salida de vídeo para conexión de monitores externos adicionales con la misma resolución”*.

En el apartado 3.3 del PPT se establece que *“La formación del personal seguirá un programa aceptado por la Administración Sanitaria. La duración mínima será de 40 horas”*.

Según la recurrente no permite la entrada de vídeo ni la salida de vídeo, por lo que no cumple con los requisitos mínimos del referido PPT, *“este extremo puede comprobarse al analizar el Anexo 4 del Catálogo de especificaciones técnicas del equipo, en su página 2 (...)”*. La oferta de IRE tampoco cumple con los requisitos de formación que aparecen en el apartado 3.3 del PPT. En el plan de formación que se incluye en su Anexo 5º, se especifica que la duración de la misma será de un día, sin especificar la duración para el personal que haya de utilizar el aparato sobre el uso, manejo y prestaciones.

IRE Rayos X ofertó el equipo GenoRay Zen 5000.

Respecto de la formación, literalmente señala la oferta de IRE:

“Formación de usuarios:

Instruir al personal que haya de utilizar el aparato sobre el uso, manejo y prestaciones de toda clase del mismo (no se establece número máximo de participantes, podrán asistir todos los usuarios del equipo, personal de los Servicios de Radiología y Radiofísica y Protección Radiológica del Centro), durante un curso de formación de una duración a convenir con el Centro y sin limitación de horas. Se realizará en el propio hospital, con duración de un día, mostrando al personal de mantenimiento del propio Hospital los controles periódicos a realizar así como las averías sencillas más frecuentes, en el plazo de 30 días a partir de la entrega del equipo”.

Según informe del comité encargado de la valoración de las ofertas, revisada la oferta presentada por la empresa IRE, no existe el Anexo referido, por lo que desconocemos la fuente de donde se ha obtenido la información citada, así como la imagen adjunta al recurso, que en ningún caso coincide con la documentación presentada por la empresa IRE.

El Tribunal comprueba que la empresa IRE indica en el Formulario Técnico relativo a la solvencia técnica, en el punto 6 (Estación de visualización), apartados quinto y sexto, que “SI” incluye las citadas características. Igualmente, en el documento de oferta técnica (página 7 de 12), indica que el equipo ofertado dispone de entrada y salida de señal de video.

La empresa IRE en su apartado 8 “Plan de Formación de usuarios y técnicos”, oferta *“formación de usuarios para el personal de los servicios de radiología y radiofísica y protección radiológica del centro sin limitación de horas”*, asimismo indica en la página 461 del expediente que *“se acordará con el centro tanto la planificación de los horarios de los días en los cuales se impartirán dichos curso”*, cumpliendo el requisito exigido en el PPT.

Por otro lado, en epígrafe distinto, la empresa oferta formación para el personal de bioingeniería del hospital en cuanto al manejo y mantenimiento del equipo con duración de un día. Esta formación no se exige en el PPT, constituyendo una mejora de la oferta.

En consecuencia también debe desestimarse este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.D.L., en nombre y representación de Phillips Ibérica, S.A., contra la Orden del Consejero de Sanidad, de fecha 29 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato de suministro “Arcos radioquirúrgicos para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 31/2017 (A/SUM- 011784/2017).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 3 de enero.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.